

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo solicitud de pena cumplida con redención de pena del JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, para estudiar su viabilidad. Sírvasse resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	15238600021120200017900 (N.I. 2022-025)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO
CÉDULA CIUDADANÍA	13.560.552 DE COROMORO SANTANDER.
DELITO	HOMICIDIO
FECHA HECHOS	24 DE MAYO DE 2020 ¹
JUZGADO FALLADOR	PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	19 DE OCTUBRE DE 2020 ²
PENA	34.MESES y 19.8 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida³ en favor del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

¹ Folio 4 del cuaderno de ejecución.

² Folio 4 ss del cuaderno de ejecución

³Doc. Del 31 de agosto de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475904	01/01/2022 a 31/03/2022	2 arch solicitud one drive	EJEMPLAR	496	SANTA ROSA DE VIT.
18606070	01/07/2022 a 08/09/2022	13 arch solicitud one drive	EJEMPLAR	376	SANTA ROSA DE VIT.
18569173	01/04/2022 a 30/06/2022	03 arch solicitud one drive	EJEMPLAR	480	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1352		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1352 / 8 = 169 DÍAS		169 / 2 = 84.5 DÍAS		84.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, fue calificada en el grado de ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, corresponde a OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DÍAS DE TRABAJO, que equivalen a DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS. Los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO frente al cumplimiento de la pena de 34.66 MESES PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue capturado en flagrancia el 25 de mayo de 2020⁴, permaneciendo privado de la libertad hasta la actualidad, es decir el 09 de septiembre de 2022, por un lapso de 27 meses y 14 días.

Redenciones de pena:

⁴ Reverso del folio 10 del cuaderno de ejecución.

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
22/03/2022	Folio 31ss del cuaderno de ejecución.	4 meses y 8.5 días.
09/09/2022	Reconocida en el presente auto.	2 meses y 24.5 días.
Total, redenciones:		7 meses y 3 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO DE TRINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, ha descontado del *quantum* de la condena impuesta TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, de los TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECINUEVE PUNTO OCHO (19.8) DÍAS DE PRISIÓN motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida, a partir del día **lunes 12 de septiembre a partir del mediodía.**

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**⁵ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁶, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
⁶ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁷

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO identificado con la C.C. No. 13.560.552 DE COROMORO SANTANDER., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, la cual se hará efectiva, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, desde el **lunes 12 de septiembre a partir del mediodía.**

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO identificado con la C.C. No. 13.560.552 DE COROMORO SANTANDER, **lunes 12 de septiembre a partir del mediodía.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSÉ ÁNGEL CÁCERES RIBERO, quien se encuentra en prisión intramuros en

⁷ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

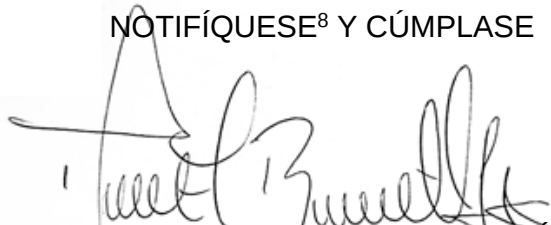
el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁸ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.